

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. __087

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	TERMOVALLE S.A
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO	76001-33-33-008-2013-00058-01

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 019 del 12 de febrero de 2015, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida, sin fijar el porcentaje de las agencias en derecho.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia No. 189 del 4 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado GUILLERMO POVEDA PERDOMO, resolvió: (i) REVOCAR la sentencia de primera instancia y acceder parcialmente a las pretensiones (ii) condenar en costas en las dos instancias, fijando como agencias en derecho de dicha instancia el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

El 27 de enero de 2023, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

Radicado No. 76001-33-33-008-2013-00058-01

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia dispuso condenar en costas a la parte demandada, en ambas instancias, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente¹; lo cual, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.552.876) MONEDA CORRIENTE**, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

¹ Salario mínimo mensual legal vigente año 2021 \$908.526; Salario mínimo mensual legal vigente año 2015 \$644.350

Radicado No. 76001-33-33-008-2013-00058-01

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 089.

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MAYADA SAYEGH Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A
RADICADO	76001-33-33-008-2013-226-01

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 135 del 29 de julio de 2016, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte vencida.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia No. 91 del 30 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado GUILLERMO POVEDA PERDOMO, resolvió: (i) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia que negó pretensiones y (ii) condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

El 27 de enero de 2023, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negritas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

Radicado No. 76001-33-33-008-2013-00226-01

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que en segunda instancia se dispuso condenar en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente¹, lo cual, según la constancia secretarial que antecede, ascienden a la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE**, por lo cual, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

¹ Salario mínimo mensual legal vigente año 2022 \$1.000.000

Radicado No. 76001-33-33-008-2013-00226-01

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° _040

Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Alexander Román Martínez y otros
Demandados:	Hospital Universitario del Valle Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud -EMSSANAR S.A.S.
Radicado No:	76001-33-33-008-2014-00034-01
Llamado en garantía:	La Previsora S.A Compañía de Seguros
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2022 bajo la ponencia del Magistrado RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, fue CONFIRMADA la sentencia No.102 del 29 de junio de 2017 proferida por este Juzgado; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° _41

Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Cristian David Sánchez y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Radicado No:	76001-33-33-008-2014-00043-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2022, bajo la ponencia del Magistrado OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA, fue MODIFICADA la sentencia No. 112 del 26 de mayo de 2015, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 042

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Demandante:	Elizabeth Toro de Lemos
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF
Radicado No:	76001-33-33-008-2014-00194-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 13 de agosto de 2020, bajo la ponencia del Magistrado OSCAR A. VALERO NISIMBLAT, fue MODIFICADA la sentencia No. 89 del 27 de mayo de 2016, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

Es de precisar que, el expediente regresó el 19 de septiembre de 2022, luego de tramitarse un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia ante el Consejo de Estado.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° _043

Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Otilia Hernández de Soto y otros
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Radicado No:	76001-33-33-008-2014-00238-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 120 del 24 de junio de 2022 bajo la ponencia del Magistrado Omar Edgar Borja Soto, fue CONFIRMADA la sentencia No. 27 del 23 de febrero de 2017 proferida por este Juzgado; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° _044

Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	German Rojas Machado y otros
Demandado:	Nación -Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Radicado No:	76001-33-33-008-2014-00351-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Se remite aprobación de acuerdo conciliatorio judicial mediante auto interlocutorio del 4 de noviembre de 2022 bajo la ponencia del Magistrado OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° _046

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho-otros asuntos
Demandante:	Víctor Eliecer Alarcón
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Radicado No:	76001-33-33-008-2015-00219-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 21 de octubre de 2022, bajo la ponencia del Magistrado OMAR EDGAR BORJA SOTO, fue MODIFICADA la sentencia No. 164 del 25 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 045

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Norbairo Hurtado Marulanda
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Radicado No:	76001-33-33-008-2015-00357-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 17 de marzo de 2022, bajo la ponencia de la Magistrada LUZ ELENA SIERRA VALENCIA, fue REVOCADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

Es de precisar que, el expediente físico fue remitido en calidad de préstamo al Consejo de Estado el día 23 de septiembre de 2022 y regresado el 19 de octubre de 2022.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. _088_

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	GRACIELA RODRIGUEZ VELASCO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-008-2015-00438-01

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia No. 026 del 23 de febrero de 2017, este Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte vencida, fijando agencias en derecho en el valor de \$77.400.

Posteriormente, a través de sentencia de segunda instancia del 23 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, resolvió: (i) CONFIRMAR la sentencia de primera instancia que negó pretensiones y (ii) NO condenar en costas.

El 27 de enero de 2023, por secretaría se elaboró la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se **regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”* (negrillas fuera de texto).

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso, es este compendio normativo al que se refiere el precitado artículo.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

*“**Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, **inmediatamente** quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos,

Radicado No. 76001-33-33-008-2015-00438-01

en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se dispuso condenar en costas de primera instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$77.400) MONEDA CORRIENTE**, según la constancia secretarial que antecede, se aprobará este valor por concepto de costas y agencias en derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se evidenció pago por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia o gastos judiciales adicionales por la parte beneficiada con la condena que deban ser incluidos, distinto a las agencias en derecho que ya fueron debidamente fijadas.

En vista que quedó ejecutoriada la sentencia y que no se encuentra objeción a los valores señalados por la secretaría del Despacho en la respectiva liquidación de costas, se procederá a aprobarlas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

Radicado No. 76001-33-33-008-2015-00438-01

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° _047

Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Álvaro Javier Matute Jaramillo y otros
Demandados:	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Fiscalía General de la Nación
Radicado No:	76001-33-33-008-2015-00441-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 17 de noviembre de 2022 bajo la ponencia de la Magistrada PATRICIA FEUILLET PALOMARES, fue CONFIRMADA la sentencia No.93 del 28 de mayo de 2019 proferida por este Juzgado; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° _048_

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho-Laboral
Demandante:	Iván Alejandro Paz Oviedo
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00298-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 8 de septiembre de 2022 bajo la ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, fue CONFIRMADA la sentencia No.167 del 18 de septiembre de 2018 proferida por este Juzgado; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 039

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	OSCAR BLANCO AYA Y OTROS heniomarquez_1@yahoo.es
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co METRO CALI S.A. judiciales@metrocali.gov.co carlosheredia85@hotmail.com GIT MASIVO S.A. ivanrw@ramirezwbogados.com
Llamados en garantía:	LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS olasprilla@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A. juridico@segurosdelestado.com carlosjuliosalazar@hotmail.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00358-00
Asunto:	REQUIERE PRUEBAS

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que en audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2020 se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia contra el auto de declaró no probada la excepción previa de caducidad. Posteriormente, ante la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que confirmó lo resuelto en esta instancia, se profirió el auto de obedecer y cumplir de fecha 25 de octubre de 2021.

En el archivo 05 del expediente electrónico, se observa que fueron remitidos los oficios Nos. 340, 341 y 342 de 13 de diciembre de 2021, a los correos electrónicos de las partes, en los cuales se hacían las siguientes solicitudes probatorias, con un término de 10 días para tal efecto:

- A la FISCALÍA 15 SECCIONAL UNIDAD Y VIDA, solicitando copia completa del expediente penal de radicado 760016000193-2014-81750, donde se investigó la muerte del menor Juan Sebastián Blanco, acaecida el 18 de octubre de 2014.
- A la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI solicitando copia del expediente completo consistente en informe fotográfico que reposa en ese Despacho, donde se investigó la muerte del menor Juan Sebastián Blanco, acaecida el 18 de octubre de 2014.
- A GIT MASIVO S.A. solicitando copia del contrato de trabajo suscrito entre dicha entidad y el conductor del vehículo de placas VCQ910 a la fecha del accidente 18 de octubre de 2016.

En aras de garantizar un debido proceso, el Despacho concederá un termino perentorio de diez (10) días para que los respectivos apoderados aporten la prueba documental decretada, so pena de desistir de la misma. Se advierte a las partes que tienen el deber de colaborar con el despacho en la consecución del material probatorio, por lo que en efecto, el interesado deberá agotar los trámites ante la entidad mencionada, tal como se indicó al momento del decreto de la prueba, para el pronto y eficiente trámite que se le debe imprimir al proceso, tal como lo dispone en el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 103 Objeto y principios ... Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a los apoderados, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten la prueba documental decretada **so pena de prescindir de la misma.**
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° _049

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Hercilia Arrunategui de Olaya
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Distrito Especial de Santiago de Cali
Radicado No:	76001-33-33-008-2016-00369-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 25 de agosto de 2022, bajo la ponencia del Magistrado OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, fue REVOCADA la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° _050_

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Milgen Vega Valencia
Demandados:	Hospital Universitario del Valle y Departamento del Valle del Cauca
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00110-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio del 4 de noviembre de 2022, bajo la ponencia del Magistrado Oscar Silvio Narváez Daza, fue CONFIRMADO el numeral tercero del auto interlocutorio No. 0018 de enero 17 de 2018, proferido por este Juzgado; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 051

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Demandante:	María Judith Martínez Perea
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00269-02
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 1 de septiembre de 2022, bajo la ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, fue MODIFICADA la sentencia No. 268 del 18 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° __052

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Demandante:	Octavio García Muñoz
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; Departamento del Valle del Cauca
Radicado No:	76001-33-33-008-2017-00296-01
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

CONSIDERACIONES

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 11 de octubre de 2022, bajo la ponencia de la Magistrada Luz Elena Sierra Valencia, fue ADICIONADA y en lo demás CONFIRMADA la sentencia No. 209 del 6 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la providencia reseñada.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 84

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LAURA JUDITH VARGAS POSSO Y OTROS
Demandados:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI PROMOVALLE S.A. E.S.P.
Llamados en Garantía:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Proceso No.:	76001-33-33-008-2019-00095-00
Asunto:	Resuelve Recurso Reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial PROMOVALLE S.A. E.S.P., contra el numeral séptimo Auto de sustanciación N° 06 de 16 de enero de 2023, que fijó fecha para audiencia inicial, con el fin de que se le reconozca personería jurídica.

ANTECEDENTES

El Dr. CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ solicita al Despacho reponer el auto de sustanciación No. 006 para aclarar que él es el apoderado de PROMOVALLE S.A. y que se le reconozca personería para actuar.

Una vez se corrió traslado del recurso, las partes guardaron silencio.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

Conforme a lo estipulado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61, de la Ley 2080 de 2021, es procedente el recurso de reposición en los siguientes términos:

Artículo 242. Reposición

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que el auto recurrido convocó la audiencia inicial para el día 23 de febrero de 2023 y reconoció como apoderado en representación de la entidad demanda-PROMOVALLE S.A. E.S.P. al abogado CARLOS OLMEDO ARIAS REY, lo anterior, teniendo en cuenta que fue el apoderado que presentó el memorial de contestación de la demanda el día 28 de noviembre de 2019.

No obstante, revisado el expediente, en efecto encontramos que, con posterioridad, esto es el día 16 de enero de 2020, se radicó un memorial mediante el cual se otorgaba poder al abogado CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ.

En vista de lo anterior, encuentra el Despacho que no es necesario reponer la decisión que reconoció como apoderado de PROMOVALLE S.A. E.S.P. al abogado CARLOS OLMEDO ARIAS REY, toda vez que en efecto actuó como tal presentando la contestación de la demanda, simplemente se decidirá tener por revocado dicho mandato y se reconocerá como apoderado de la entidad mencionada al abogado CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral séptimo Auto de sustanciación N° 06 de 16 de enero de 2023, que fijó fecha para audiencia inicial según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder otorgado al Dr. CARLOS OLMEDO ARIAS REY de acuerdo con lo manifestado anteriormente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada **PROMOVALLE S.A.** al abogado **CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNANDEZ**, identificado con numero de cedula N° 14.638.306, Tarjeta Profesional No. 180.961 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico carlosheredia85@hotmail.com en los términos del poder especial otorgado.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 83

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Demandante:	María Fernanda Rivera Astudillo abogada1lopezquinteroarmeria@gmail.com
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00106-00
Asunto:	Resuelve Excepción Previa

CONSIDERACIONES

Fue proferida por el Congreso de la República la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, cuyo artículo 38 modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 sobre el trámite de las excepciones, indicando lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.

En reciente providencia de fecha septiembre 16 de 2021, el Consejo de Estado¹, señaló entre otros lo siguiente:

“(…) Del anterior artículo se resalta que hay una remisión clara al Código General del Proceso en lo que se refiere a que las excepciones previas que se formularán y decidirán según lo regulado en la triada de los artículos 100, 101 y 102 del mencionado estatuto procesal. El artículo 100 enlista las excepciones previas, el 101 su oportunidad y trámite y el 102 la inoponibilidad posterior de alegar por los mismos hechos causales de nulidad.

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En efecto, el segundo de estos artículos preceptúa que el juez se pronunciará sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que

¹ Consejo de Estado – Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”.

Así las cosas, al no encontrar el Despacho en este momento procesal que haya lugar a declarar probada alguna de las excepciones denominadas perentorias, previo a convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se procede a resolver la excepción previa presentada por el apoderado judicial del FOMAG denominada “NO COMPREDENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

- **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:**

En fecha enero 19 de 2022, se corrió traslado de las excepciones y el termino venció sin pronunciamiento alguno.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a estudiar la excepción previa “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

NO COMPREDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En cuanto al medio exceptivo mencionado tenemos que fue alegada en los siguientes términos:

“...De acuerdo con lo expuesto por el poder jurisprudencial, es loable solicitar en esta instancia su señoría de manera respetuosa vincular al ente Territorial como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda, pues se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso por incumplimiento de los términos otorgados de manera taxativa por la normatividad y más aun otorgando aplicabilidad a la reciente normatividad esto es Ley 1955 de 2019, la cual reza en su Artículo 57

“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Es menester indicar que en el caso objeto de Litis se configura de manera directa y sin lugar a duda lo dicho por demora de expedición de acto administrativo que reconoce dicha cesantía, se solicita a su Honorable Despacho sea probada dicha excepción toda vez que la demora que configura sanción da inicio en el ente territorial, facultando a mi representada a solicitar la no acción consecutiva del presente proceso pues no estuvo en nuestro resorte la expedición de dicha Resolución.

Por ello y al tener de lo dispuesto se debe indicar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios - FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fidupervisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En Ese orden de ideas, se tiene que es necesaria la comparecencia de la Secretaría de Educación territorial del Departamento del Huila (sic) toda vez que de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda se observa que esta tardó en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad a la que represento, siendo en este caso, que el ente territorial tendrá que responder por la falla administrativa que se causó, con la demora en expedir el acto administrativo, no obstante, su no comparecencia menoscabaría su derecho a la legítima defensa.

Para resolver es necesario tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FNPSM, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (en la actualidad La Fidupervisora

S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

En la relación con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, ii) remitir dicha información a la entidad territorial y iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²; así como también el Decreto 1272 de 2018³, donde regula el término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías, gestión de cada entidad, elaboración de actos administrativos, entre otros asuntos.

Con la Ley 1955 de 2019, “*Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto por la equidad”*”, promulgada el 25 de mayo de 2019, se incluyó una disposición relativa al pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías a los docentes. Señaló en su artículo 57, lo siguiente:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 **serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

(...)

PARÁGRAFO. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.**

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.” (resalta el Despacho)

Dicha normativa dispuso que las cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG serían reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación del ente territorial y pagadas por el Fondo. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró que:

“(…)

² (...) Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

³ “Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”

*Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, **con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.*** (Negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, la misma norma reguló competencias en relación con el pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno del auxilio de cesantías, preceptuando que la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En virtud de lo anterior, se concluye que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al **25 de mayo de 2019** se regirán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias y en tal sentido, intervienen en la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento las secretarías de educación y la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG. Mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955 de 2019 y bajo esa óptica las secretarías de educación serán las únicas competentes para expedir el acto de reconocimiento y liquidar el auxilio de cesantías.

Como puede verse, la responsabilidad de las entidades territoriales frente a la sanción moratoria en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de las cesantías, se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no resultan aplicables al caso concreto, en la medida que no se encontraban vigentes para el momento en que la demandante tramitó el reconocimiento de sus cesantías, ya que las solicitó el **20 de marzo de 2019**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. DECLARAR no probada la excepción propuesta por el FOMAG de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” conforme a lo motivado.

2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con el número de cédula 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional N° 250.292 del C. S. de la J, para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, en la forma y términos del poder conferido. **RECONOCER** como apoderado sustituto de la misma entidad al abogado **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** identificado con el número de cédula 1.018.448.075 y portador de la Tarjeta Profesional N° 326.858 del C. S. de la J

3. En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

4. INFORMAR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 81

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00212-00
Demandante: Diego Fernando Ospina y otros
uridinolacortes@gmail.com
Demandados: Municipio de Jamundí
secretaria.juridica@jamundi.gov.co
Celsia Colombia S.A. E.S.P.
notijudicialcelsiaco@celsia.com
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve solicitud de vinculación

El señor DIEGO FERNANDO OSPINA y otros, a través de apoderado judicial instaura demanda de Reparación Directa, contra el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y la sociedad CELSIA S.A. E.S.P., con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del presunto accidente tránsito ocurrido el día 13 de octubre de 2019, en la vía Chipayá del municipio de Jamundí.

El municipio Santiago de Jamundí contestó la demanda y solicita integrar a la litis a la UNION TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO DE JAMUNDI, argumentando que dicha entidad conforme con el contrato No. 34-14-01-775 de 2014, es la encargada del mantenimiento y operación de las luminarias de alumbrado público.

CONSIDERACIONES

El apoderado del Municipio de Jamundí solicita que se integre a la litis a la UNION TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO DE JAMUNDI sin especificar en qué calidad (litis consorte necesario, cuasinecesario o llamado en garantía) simplemente, de la lectura de la contestación se advierte que alega que dicha sociedad es la directamente responsable de cualquier irregularidad que se presente en el marco del contrato de concesión No. 34-14-01-775 de 2014.

Al respecto debe mencionarse que en casos como el que aquí se debate, donde se pretenden la declaratoria de responsabilidad de una entidad o entidades por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los actores, es potestad de la parte actora encausar sus pretensiones contra quien considere es o son los responsables directos. Dicha facultad solo la puede ejercer quien presenta la reclamación judicial, salvo cuando el Juez oficiosamente ordena la vinculación en el auto admisorio de la demanda.

Sobre el particular el Despacho considera necesario traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto de 20 de septiembre de 2021, C.P. María Adriana Marín¹, sobre la vinculación de la ANI, en la conformación de la parte pasiva en razón de la calidad que ostenta en un contrato de concesión. En dicha oportunidad se explicó lo siguiente:

“Tal como se encuentra probado, la ANI y la sociedad Concesión Costera de Cartagena-Barranquilla S.A.S. suscribieron el contrato de concesión bajo el esquema APP 004 del 10 de septiembre de 2014, para que “el concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el proyecto” vial denominado Corredor Cartagena-Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad (fl. 485 c. 3).

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A- C.P: MARÍA ADRIANA MARÍN- Radicación: 13001-23-33-000-2019-00332-01 (66.327)

A pesar de lo anterior, el Despacho encuentra que la parte demandante consideró suficiente vincular como demandada a la sociedad Concesión Costera de Cartagena-Barranquilla S.A.S., por ser la que ejecutó materialmente la obra e imputó la responsabilidad del hecho dañoso a su acción; (...)

(...)

Entonces, no es dable concluir que, al momento de proferir sentencia, la misma deba contener una decisión uniforme que recaiga sobre la ANI y la sociedad Concesión Costera de Cartagena-Barranquilla S.A.S., porque, se insiste, el juzgador deberá revisar, en forma independiente, la participación de cada uno de los demandados en la ejecución del hecho dañoso y concluir si está comprometida su responsabilidad para imponer la condena a que haya lugar.

De este modo, no puede afirmarse que entre la sociedad demandada y la ANI exista un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, razón por la cual la comparecencia de la última de las enunciadas no resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo ni afecta el proceso con nulidad. Como quedó explicado, será función del juzgador determinar el grado de participación de cada una de las entidades vinculadas como demandadas y fijar la proporción por la cual deben responder. (Se resalta)

Aunque el apelante consideró que la ANI debía comparecer al proceso, en atención a que la controversia se derivaba de la relación contractual existente entre ambos, lo cierto es que la presencia de una Asociación Público Privada -que no es más que una modalidad del contrato de concesión- no altera las figuras de la responsabilidad por daños a terceros derivada de la ejecución de un contrato estatal.

Por lo mismo, era facultad del demandante determinar a quién le reclamaba la presunta causación del daño, existiendo entre las partes contratantes, a lo sumo, una obligación solidaria por pasiva, que podía ser cobrada a cualquiera de las dos, a decisión del actor. (se resalta)

Hubiese sido diferente que el demandado llamara en garantía a la entidad contratante en virtud de la obligación solidaria antes referida, por ser la ANI la beneficiaria de la ejecución del contrato.

Bajo estos términos, **no es necesario, se reitera, conformar un litisconsorcio necesario, porque la ausencia de la ANI no impide determinar y pronunciarse sobre el grado de responsabilidad que tuvo el contratista en la producción del daño.** La relación contractual con la ANI, implicaría que, eventualmente, ella también pudiese tener un grado de responsabilidad, pues el concesionario está colaborando con el cumplimiento de un fin estatal, pero dicho análisis, además de requerir un estudio de la asignación de riesgos del contrato, sería independiente. (Se resalta)

Por tal motivo, encuentra el Despacho que la solicitud planteada por el Municipio de Jamundí no tiene vocación de prosperidad, pues como se evidencio en la providencia reseñada, es facultad del demandante determinar a quién le reclama la causación del daño y además porque no es necesaria la comparecencia de la UNION TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO DE JAMUNDI para que pueda proferirse decisión de fondo, ni se afecta el proceso con nulidad con su falta de vinculación. Al igual que la decisión se puede proferir negando las pretensiones si se encuentra eventualmente que no se ha impetrado la demanda (por parte del demandante), contra el presunto o directamente responsable.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de vinculación de la UNION TEMPORAL DE ALUMBRADO PÚBLICO DE JAMUNDI, presentada por el apoderado del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- TENER por contestada la demanda dentro del término oportuno por parte de las entidades demandadas **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** y **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

TERCERO.- RECONOCER personería en representación del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** al abogado **JESUS ERNESTO CORDERO MORA**, identificado con numero de cedula N° 1.087.412.721, Tarjeta Profesional No. 294.241 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico jecom23@yahoo.es, en los términos del poder especial otorgado.

CUARTO.- RECONOCER personería en representación de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** a la abogada **LINA MARCELA DÍAZ OSPINA**, identificado con numero de cedula N° 38.641.694 y Tarjeta Profesional No. 174.527 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder

especial otorgado.

QUINTO.- ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 82

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00212-00
Demandante: Diego Fernando Ospina y otros
uridinolacortes@gmail.com
Demandados: Municipio de Jamundí
secretaria.juridica@jamundi.gov.co
Celsia Colombia S.A. E.S.P.
notijudicialcelsiaco@celsia.com
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

El señor DIEGO FERNANDO OSPINA y otros, a través de apoderado judicial instaura demanda de Reparación Directa, contra el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ y la sociedad CELSIA S.A. E.S.P., con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del presunto accidente tránsito ocurrido el día 13 de octubre de 2019, en la vía Chipayá del municipio de Jamundí, donde presuntamente un poste de conducción de energía se había desprendido un cable, que de acuerdo con lo narrado en la demanda, le causó lesiones a la víctima.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, Celsia Colombia S.A. E.S.P., llamó en garantía a la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **0134588-4**, con vigencia entre el día 10 de octubre de 2019 al 9 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P.: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **0134588-4**, con vigencia del 9 de octubre de 2019 al 9 de octubre de 2020, celebrado entre el CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y observa el Despacho que, ésta señala en la cobertura lo siguiente:

COBERTURA
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES
RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR
R.C. POR DAÑOS CAUSADOS CON VEHÍCULOS AL SERVICIO
GASTOS MÉDICOS

Igualmente, se puede observar que la póliza determino en el sistema de contratación “*Claims Made*” en los siguientes términos:

6. SISTEMA DE CONTRATACIÓN:

- Para las siguientes empresas se tiene sistema de contratación Claims Made con retroactividad desde el 09 de octubre del 2007:
 - Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A E.S.P
 - Compañía de Electricidad de Tuluá S.A E.S.P CETSA
 - Fundación EPSA
- Para las siguientes empresas se tiene sistema de contratación Claims Made con fecha de retroactividad 09 de octubre del 2016:
 - Celsia S.A
 - Fundación Celsia

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
2. Cítese al Representante Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

2 Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 080

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-257-00
Demandante:	Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC alba.gutierrez@telefonica.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Asunto:	Rechazo Demanda por Caducidad

La Representante Legal de la Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 4131.041.12.10.4256 del 30 de marzo del 2021, “*Requerimiento del Impuesto sobre el Impuesto de Alumbrado Público*”.
- ✓ Resolución No. 4131.040.21.1.0227 del 1 de junio del 2022, “*Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la Empresa no es sujeto pasivo del Impuesto de Alumbrado Público en el Distrito, por los periodos de julio a diciembre de 2020 y, en consecuencia, no tiene la obligación de pagar el mismo por valor de \$113.762.143 M/CTE.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe rechazarse la misma.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de otorgar seguridad jurídica, de evitar la parálisis del tráfico jurídico dejando situaciones indefinidas en el tiempo, el Legislador, apuntando a la protección del interés general, estableció unos plazos para poder ejercer oportunamente cada uno de los medios de control judicial.

Estos plazos resultan ser razonables, perentorios, preclusivos, improrrogables, irrenunciables y de orden público, por lo que su vencimiento, sin que el interesado hubiese elevado la solicitud judicial, implica la extinción del derecho de accionar, así como la consolidación de las situaciones que se encontraban pendientes de solución.

El establecimiento de dichas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, lograr mayor eficiencia procesal, controlar la libertad del ejercicio del derecho de acción, ofrecer estabilidad del derecho de manera que las situaciones controversiales que requieran solución por los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y con ello seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

La caducidad, en la primera de sus manifestaciones, es un mecanismo de seguridad jurídica, pues con su advenimiento de pleno derecho y mediante su reconocimiento judicial obligatorio cuando el Operador la halle configurada, se consolidan los derechos de los actores jurídicos que discuten alguna situación; sin embargo, en el anverso, la caducidad se entiende también como una limitación de carácter irrenunciable al ejercicio del derecho de acción, resultando como una sanción *ipso iure* que opera por la falta de actividad oportuna en la puesta en marcha del aparato judicial para hacer algún reclamo o requerir algún reconocimiento o protección de la justicia, cuya consecuencia, por demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, significa la pérdida de la facultad potestativa de accionar¹.

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2021, Exp. 50001-23-31-000-2011-00436-01(58457), C.P. Nicolas Yepes Corrales.

Frente a la oportunidad para presentar los diferentes medios de control de que conoce esta jurisdicción, el artículo 164 del CPACA, en relación con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso...”

Hechas las anteriores precisiones, se hace necesario verificar la fecha de notificación de los actos administrativos acusados, a fin de determinar, si el medio de control fue interpuesto dentro del término de Ley.

En ese sentido, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho lo siguiente:

- El 30 de marzo del 2021, mediante Requerimiento Especial No. 4131.041.12.10.4256, se invitó a la Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A., a cancelar el impuesto del servicio de alumbrado publico por valor de \$113.762.143.
- El 21 de diciembre de 2021, a través de la Resolución No. 4131.041.21.1.224473, se liquidó el referido impuesto a cargo del contribuyente Colombia Telecomunicaciones S.A, por los periodos julio a diciembre de 2020, por valor de \$113.762.143.
- Contra la anterior decisión, la apoderada judicial del contribuyente presentó recurso de reconsideración.
- El 1 de junio del 2022, mediante la Resolución No. 4131.040.21.1.0227, se resolvió el recurso de reconsideración.
- El 9 de junio de 2022, la apoderada judicial del contribuyente Colombia Telecomunicaciones S.A., solicitó les fuera notificada la anterior decisión por Edicto.
- El 13 de junio de 2022, a las 7:30 a.m., se fijó el Edicto de notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.
- El 24 de junio de 2022, mediante Oficio No. 202241310400055131, el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, le remite al contribuyente Colombia Telecomunicaciones S.A., la resolución que resolvió el recurso de reconsideración y la notificación por Edicto.
- El 28 de junio de 2022, a las 5:30 p.m., se desfijó el Edicto de notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.
- El 1 de julio de 2022, fue recibida en las instalaciones de la Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A., la comunicación remitida por el Departamento Administrativo de Hacienda Distrital.
- El 4 de noviembre de 2022, se radicada la demanda de manera virtual en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concluye que indefectiblemente en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ello por cuanto, el término para ejercer la demanda establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, contado desde el día siguiente a la desfijación del Edicto por medio del cual se notificó la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, en atención a la solicitud presentada por la parte actora, feneció el 31 de octubre de 2022, por ser el día 29 inhábil (sábado), sin embargo, la demanda fue presentada el 4 de noviembre de 2022, es decir, cuatro días después de que venciera el plazo de ley.

Ahora, si en gracia de discusión se tomará como fecha para iniciar el conteo del término de la caducidad, el día en que la Empresa Colombia Telecomunicaciones recibió el Oficio por medio del cual el Distrito le remitió el acto definitivo y el Edicto de notificación, esto es, el 1 de julio de 2022, también la demanda estaría presentada de manera extemporánea, por cuanto, la misma debía ser radicada el 2 de noviembre de 2022, sin embargo, como previamente se señalado fue interpuesta el 4 de noviembre del mismo años, esto es, dos días después de que venciera el plazo de ley.

Para mayor ilustración se pasa exponer los siguientes cuadros:

✓ Opción 1, contado a partir de la desfijación del Edicto:

Acto Administrativo:	Resolución No. 4131.040.21.1.0227 del 1 de junio del 2022
Fijación Edicto:	13 de junio de 2022
Desfijación Edicto:	28 de junio de 2022.
Término Caducidad:	29 de junio de 2022 al 31 de octubre de 2022 (29 y 30 días inhábiles)
Presentación demanda:	4 de noviembre de 2022

✓ Opción 2, contado a partir del recibimiento del Oficio del 24 de junio de 2022:

Acto Administrativo:	Resolución No. 4131.040.21.1.0227 del 1 de junio del 2022
Recibo Comunicación:	1 de julio de 2022
Término Caducidad:	2 de julio de 2022 al 2 de noviembre de 2022
Presentación demanda:	4 de noviembre de 2022

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda por haber superado el término legal para presentarse y haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza:

“Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...).”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada mediante apoderada judicial por la Representante Legal de la Empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.079

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00278-00
Demandante:	Guillermina Mirando Polo y Otros auroranm@hotmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co linitasegura123@gmail.com
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Avoca Conocimiento

El 26 de junio de 2014, la señora Guillermina Mirando Polo y Otros, por conducto de apoderada judicial, instauraron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se le declarara administrativamente responsable y se condenara a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la muerte del Soldado Profesional Deyvis Marimon Miranda, ocurrida el 26 de abril de 2012, en desarrollo de la Orden de Operaciones Faraón, Misión Táctica Aquiles 109.

La mencionada Acción Judicial, correspondió por reparto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien luego de agotar las etapas procesales establecidas en el CPACA, profirió la Sentencia No. 209 del 22 de octubre de 2021, por medio de la cual resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Inconforme contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante Auto de Sustanciación No. 35 del 25 de mayo de 2022.

Encontrándose pendiente el proceso para darle trámite al referido recurso de apelación, el Consejo de Estado, mediante Providencia del 29 de septiembre de 2022, declaró su falta de competencia funcional para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó la anulación de la Sentencia del 22 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en los términos del artículo 138 del CGP, manteniendo la validez de las actuaciones surtidas con anterioridad y, dispuso la remisión del expediente a los Juzgado Administrativos de Cali, siendo asignada a este Despacho Judicial el día 24 de noviembre de 2022.

Bajo ese contexto, conviene precisar que, el artículo 16 del CGP, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, prescribe que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

A su vez, el artículo 138 del CGP, señala que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el Juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al funcionario competente.

En ese sentido, este Juzgado procederá a avocar el conocimiento del presente proceso en el estado que se encuentra, con la salvedad que todo lo actuado con anterioridad a la Sentencia del 22 de octubre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conserva plena validez.

Ahora, el artículo 133 del CGP, establece que un proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“...7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación...”

En razón a ello, se ordenará ingresar el proceso a despacho para fallo, para ser evacuado de acuerdo al turno correspondiente, tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, en atención a que, en este caso, los alegatos de conclusión fueron presentados de manera escrita por los apoderados judiciales de las partes, no existiendo vicios que invaliden la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Medio de Control Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por la señora Guillermina Mirando Polo y Otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, remitido por el Consejo de Estado, en el estado en que se encontraba antes de la emisión de la Sentencia No. 209 del 22 de octubre de 2021, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para fallo, el cual deberá ser resuelto de acuerdo al turno correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 085

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00304-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado:	Esperanza Ángel Tobón en calidad de Curadora de su hija interdicta Yoanna Libreros Angel
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto:	Remite Proceso por Competencia Territorial

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra la señora Esperanza Ángel Tobón en calidad de Curadora de su hija interdicta Yoanna Libreros Angel, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. GNR 254027 del 29 de agosto de 2016 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor del señor Gustavo Alfredo Libreros Libreros”.
- ✓ Resolución No. SUB 199476 del 26 de julio de 2019 “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitucional pensional a favor de la señora Yohanna Libreros Angel, en calidad de hija del señor Gustavo Alfredo Libreros Libreros, en cumplimiento de un fallo de proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la señora Yoanna Libreros Angel la devolución de las diferencias pagadas por concepto de la referida pensión.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

CONSIDERACIONES

Frente a la competencia de una Autoridad Judicial por el factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar...” (subrayado fuera del texto)

Respecto a la nueva regla de competencia fijada en asuntos pensionales, el Consejo de Estado al resolver un conflicto de competencias suscitado dentro de un proceso instaurado por Colpensiones, señaló¹:

“...lo que el legislador pretendió fue regular de manera más específica cuál debe ser la autoridad judicial que conoce de los asuntos laborales, cuando se trate de derechos pensionales.

Así, la regla prevista determina que conocerá el juez del domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. Si observamos los dos sujetos que trae el precepto normativo –demandante y entidad demandada– claramente lo que se advierte es que se pretendió privilegiar en este tipo de procesos al pensionado como sujeto procesal, bajo el entendido de que si la entidad cuenta con sede en el lugar donde tiene domicilio el pensionado, será el juez de dicho sitio el

1 Providencia del 16 de mayo de 2022, Exp. William Hernández Gómez, Exp. 05001-33-33-018-2021-00321-01(1455-2022)

que tramitará la demanda. En otras palabras, conoce el despacho judicial del domicilio del pensionado con el condicionamiento ya indicado.

Aplicados los anteriores razonamientos al caso concreto y revisados los elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene que Colpensiones pretende la nulidad del acto administrativo a través del cual reconoció una pensión de vejez a la señora Angela Elena de Jesús Franco Echeverri y, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene la devolución de lo pagado en exceso.

Ahora, se citaron los preceptos normativos arriba transcritos para considerar que, bajo una u otra disposición, el despacho que debe tramitar la presente causa jurídica es el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín. Ello teniendo en cuenta lo que se expone a continuación.

Bajo el entendido de que debe tenerse en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, se tiene que la señora Angela Elena de Jesús Franco Echeverri tuvo como último patrono el Instituto de los Seguros Sociales en Antioquia (...) Razón por la cual, bajo la previsión de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe ser tramitada por los juzgados administrativos del Circuito de Medellín (...).

Por otro lado, si tenemos en cuenta lo consagrado de manera específica por la Ley 2080 de 2021, para los asuntos laborales donde se traten derechos pensionales, la regla de la competencia es el lugar de domicilio del pensionado, en el asunto bajo examen, el de la señora Angela Elena de Jesús Franco Echeverri (...)

Así las cosas, del expediente administrativo que fue aportado por la entidad demandante puede considerarse que la pensionada está domiciliada en Medellín o en Itagüí, y como Colpensiones cuenta con sede en la capital antioqueña, será el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín el competente para tramitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho...”.

La anterior postura fue ratificada en providencia 16 de mayo de 2022, en la cual el Consejo de Estado previó a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Colpensiones, resolvió declarar su falta de competencia funcional para conocer del asunto y, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, al encontrar que la demandada tenía su domicilio en dicha ciudad.

Con fundamento en las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas, se tiene que los competentes para conocer la presente demanda son los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, dado que, del expediente administrativo que fue aportado, se evidencia que las señoras Esperanza Ángel y Yoanna Libreros Angel actualmente están domiciliadas en esa ciudad, lugar donde Colpensiones cuenta con sede; además, el señor Gustavo Alfredo Libreros (q.e.p.d), también tuvo como último lugar de trabajo dicho Municipio.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso por el factor territorial y ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga –reparto-, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por razón del territorio, para conocer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra la señora Esperanza Ángel Tobón en calidad de Curadora de su hija interdicta Yoanna Libreros Angel, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. REMITIR por competencia el presente asunto, a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito de Buga (V.) – Reparto, para su conocimiento y trámite, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

3. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza